

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso SALA TSJ 2403/2021 - Recurso ordinario nº 240/2021

Partes: PATRONAL DEL JOC PRIVAT DE CATALUNYA (PATROJOC)

C/ AJUNTAMENT DE BARCELONA

**S E N T E N C I A N ° 1047/2023 (Secció: 203/2023)**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**Don Jordi Palomer Bou**

**Don Javier Bonet Frigola**

**Doña Capilla Hermosilla Donaire**

En la ciudad de Barcelona, a **21/03/2023**

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 240/2021, interpuesto por PATRONAL DEL JOC PRIVAT DE CATALUNYA (PATROJOC), representado por el Procurador de los Tribunales IGNACIO DE ANZIZU PIGEM y asistido de Letrado, contra

AJUNTAMENT DE BARCELONA, representado por el Procurador de los Tribunales JESÚS SANZ LÓPEZ y defendido por Letrado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.<sup>a</sup> CAPILLA HERMOSILLA DONAIRE, quien expresa el parecer de la SALA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo de 30-04-2021 de aprobación definitiva del Plan Especial Urbanístico para la regulación de los juegos de azar en la ciudad de Barcelona, de iniciativa municipal. Expediente: 19PL16723.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO.-** Se abrió la prueba mediante Auto y, verificada la misma según obra en autos, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes y, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 15 de febrero de 2023.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de la PATRONAL DEL JOC PRIVAT DE CATALUNYA plantea recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Plenario del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, de 30/4/2021, publicado en el BOPB el día 14/5/2021, en virtud del cual se aprueba definitivamente el Plan Especial Urbanístico para la regulación de los juegos de azar en la ciudad de Barcelona.

La recurrente suplica que se anule el Plan Especial Urbanístico para la regulación de los juegos de azar en la ciudad de Barcelona y ello en consideración a los siguientes motivos:

- El Ayuntamiento de Barcelona carece de competencias para limitar, en los términos que regula el PEUJA, la implantación territorial del establecimiento de juego de azar. El PEUJA contraviene la normativa sectorial autonómica en materia de juego.

- El Plan Especial Urbanístico infringe la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. Así como el principio de buena administración del art. 129 de la LPAP.

- Nulidad por no haberse sujetado al procedimiento de evaluación especial estratégica.

**SEGUNDO.-** El Letrado del Ayuntamiento de Barcelona presenta contestación a la demanda en la que se opone a las pretensiones deducidas.

**TERCERO.-** Pasamos a resolver cada uno de los motivos de impugnación formulados por la recurrente.

La recurrente considera que el Ayuntamiento carece de competencia para limitar la implantación de establecimientos destinados a juegos de azar, siendo que le corresponde a la Generalitat esta atribución. Rechaza que la competencia devenga de la propia de salud pública o de urbanismo.

El Ayuntamiento de Barcelona, mantiene que la cobertura competencial proviene de su potestad de planeamiento ex arts. 67 y ss del TRLUC y de los arts. 11.1 k) y 68 de la Carta Municipal de Barcelona. Igualmente, aduce razones imperiosas de interés general auspiciadas por el TJUE para la adopción de medidas de limitación o restricción del ejercicio de libertades fundamentales; medidas que pueden incorporarse por la ordenación del territorio o el urbanismo.

Pasamos a analizar la competencia en esta materia:

1. El TC declara la existencia de competencia estatal en materia de juego. Así, la STC 163/1994 precisa que el Estado asumirá tal competencia en beneficio del interés general y ello sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para la regulación y autorización del juego que se realice en su ámbito territorial correspondiente.

Para el caso de Cataluña, el art. 114 de su Estatuto de Autonomía prescribe: *“Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de juego, apuestas y casinos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Cataluña, que incluye en todo caso:*

*a) La creación y la autorización de juegos y apuestas y su regulación, así como la regulación de las empresas dedicadas a la gestión, la explotación y la práctica de estas actividades o que tienen por objeto la comercialización y la distribución de los materiales relacionados con el juego en general, incluyendo las modalidades de juego por medios informáticos y telemáticos.*

*b) La regulación y el control de los locales, las instalaciones y los equipamientos utilizados para llevar a cabo estas actividades.*

*c) La determinación, en el marco de sus competencias, del régimen fiscal sobre la actividad de juego de las empresas que la lleven a cabo.*

*2. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Generalitat-Estado prevista en el Título V y el informe previo determinante de la Generalitat.*

*3. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, **la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos**”.*

Ahora, es preciso analizar si esta competencia de la Generalitat en su extensión de “ordenación del sector y régimen de intervención administrativa” excluye o no la competencia de las entidades locales.

Hemos de partir del hecho de la autonomía local consagrada en el art. 137 de la CE; no obstante, el texto constitucional no atribuye unas competencias a los entes locales, sino que se limita a decir que *«la Constitución garantiza la autonomía de los municipios»* (art. 140,1 y 2 CE en relación con el art. 137 CE). Es, por tanto, el legislador estatal o autonómico el que debe definir la competencia local cuya autonomía está constitucionalmente garantizada y ello para hacer posible la gestión de sus respectivos intereses (artículo 137 "in fine" CE).

En este sentido podemos destacar la STC 32/1981 cuando dicta que *«las instituciones garantizadas son elementos arquitecturales indispensables del orden constitucional y las normaciones que las protegen son, sin duda, normaciones organizativas, pero a diferencia de lo que sucede con las instituciones supremas del Estado, cuya regulación orgánica se hace en*

*el propio texto constitucional, en éstas la configuración institucional concreta se difiere al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el del reducto indisponible o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza. Por definición, en consecuencia, la garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar».*

Así las cosas, la propia LBRL determina en su art. 7 que los municipios ejercen competencias propias o por delegación. Las competencias propias quedan perfectamente definidas en los arts. 25 y 36, para los municipios y provincias respectivamente, y el art. 28 prevé competencias para *«realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas»*, a lo que se añade la disp. trans. 2ª.

Y el propio art. 25 fija que el municipio ejercerá las competencias propias en los términos de la legislación del Estado y las Comunidades Autónomas.

Igualmente, el art. 4 de la LBRL reconoce las potestades del municipio que deberán ejercerse en el ámbito de su respectiva competencia. Así, entendemos las potestades como los instrumentos precisos para el cumplimiento de las competencias administrativas.

Partiendo de las anteriores premisas hemos de analizar si el Ayuntamiento de Barcelona ostenta o no competencia que cubra la potestad reglamentaria ejercitada con la aprobación del Plan Especial Urbanístico para la regulación de los juegos de azar en la ciudad de Barcelona.

Teniendo en cuenta para este examen lo que el TC denomina como encuadramiento competencial siendo que para tal tarea no hay vinculación por las incardinaciones competenciales contenidas en las normas sometidas a enjuiciamiento, ni tampoco por el encuadramiento que realizan las partes en el proceso ( sentencias del TC 144/1985 y 74/2014, entre otras), sino que la identificación del título competencial deberá efectuarse atendiendo al específico contenido, sentido y finalidad de la norma impugnada (STC 26/2016 , de 18 de febrero, FJ 6 ).

El art. 2 del Plan determina: *“L’objecte del Pla és regular la intensitat dels usos del sòl i les condicions urbanístiques per a la implantació d’establiments de concurrència pública destinats a Salons de joc, Bingos i Casinos de joc a la ciutat de Barcelona, per tal d’establir una regulació coherent a tot el municipi i ajustada a les directrius vigents en matèria de Salut; d’acord amb els objectius de la Mesura de Govern”*

Por su parte, el art. 12 fija que los establecimientos regulados son: salones de juego, bingo, casinos y el art. 13 admite actividades complementarias contempladas en la normativa sectorial vigente.

Finalmente, en el capítulo IV (que son los artículos 14, 15 y 16) se regulan las condiciones de emplazamiento de los establecimientos regulados desde la situación en relación con la vía pública, la situación en relación con el uso de viviendas y relación con otros establecimientos. Y, en último término en la sección segunda del mismo capítulo IV (arts. 15 y 16) preceptúa las distancias mínimas con centros educativos y con otros usos protegidos.

En su contestación a la demanda, el Ayuntamiento defiende su competencia en consideración a los arts. 67 y ss del TRLUC y arts. 11.1 k) y 68.1 de la Carta Municipal de Barcelona. En definitiva, no abandera ninguna competencia propia – asignada por la LBRL- o delegada por el Estado o la Comunidad Autónoma.

En una tarea de interpretación, parece que el Ayuntamiento se quiere referir a su competencia en urbanismo y así se entrevé de la propia memoria del Plan. Así, cuando en el apartado 2.OBJETIVOS señala que *“esta medida propone una serie de acciones para hacer frente al trastorno del juego de apuestas, así como a los daños relacionados con el juego, entre los que destaca limitar y ordenar los establecimientos donde se realicen apuestas en la ciudad, con el objetivo de conseguir la disminución natural de los establecimientos actuales”* y también cuando dice *“ el objeto de este plan es regular la intensidad de los usos del suelo y las condiciones urbanísticas para la implantación de los establecimientos de concurrencia pública destinados a salones de juego, bingos y casinos de juego de la ciudad de Barcelona, para establecer una regulación coherente en todo el municipio y ajustadas a las directrices vigentes en materia de salud, de acuerdo con los objetivos de la medida del Gobierno”*... *“en este sentido el objetivo principal del Plan es minimizar la accesibilidad por parte de colectivos vulnerables a los establecimientos destinados a los juegos de azar y la de reducir los riesgos de adicción y daños asociados”*.

Intenta el Ayuntamiento reconducir su competencia a la de urbanismo. Sin embargo, no hemos de olvidar que la competencia de urbanismo es una materia de interés intrínsecamente municipal, sin dejar de estar afectadas otras disposiciones legales sectoriales.

Existen ejemplos en la práctica diaria actual de los órganos de lo contencioso-administrativo que ponen de manifiesto como los problemas de colisión

competencial entre el Estado y los Entes Locales están generando una altísima litigiosidad. En concreto, buen ejemplo lo encontramos en el ámbito de las telecomunicaciones en que los Ayuntamientos están intentando regular el despliegue de la red de telefonía móvil mediante Ordenanza. Es cierto que los Ayuntamientos son titulares de la potestad reglamentaria y disponen de las Ordenanzas como instrumento propio de actuación municipal para el desarrollo de sus competencias de acuerdo con el art. 4,1, a) LRBRL. Sin embargo, esta potestad, como dice la STS de 26 julio 2006 *"ha de ser ejercida inexcusablemente dentro de sus competencias y..., dentro del límite que representan las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias"*.

Pues bien, lo que no es dable al Ayuntamiento es que entre a regular, vía ordenanza, materias que ya han quedado reguladas por la administración autonómica que es la que detenta la competencia en materia de juego. De esta forma, la Ordenanza controvertida viene a regular aspectos que ya han sido contemplados por la norma autonómica en materia de juego, la Ley 15/1984 y por el Decreto 549/1983 y que consisten en las condiciones de emplazamiento de los establecimientos de juegos de azar.

En sustento de esta postura podemos enunciar la sentencia de la Sección Tercera de esta Sala, de fecha 14/2/1995 que anula en parte la Ordenanza del Ayuntamiento de Mollet del Vallés por la que se regulaban los establecimientos de pública concurrencia en el ámbito de la hostelería, juegos de azar y similares.

Esta sentencia fue objeto de recurso de casación, que se estimó en parte por la sentencia de 8/2/2001. Sin embargo, este acogimiento parcial de la casación lo fue por incongruencia extrapetita de la sentencia de instancia ya que en lo relativo a la competencia el TS sentó que *"(esta) Sala no puede ni debe entrar en el enjuiciamiento basado en el Derecho autonómico, pero sí comprobar que, como declara el Tribunal a quo, los apartados 31 y 32 del artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña reconocen la competencia de la Comunidad en materia de juegos de azar. Por ello, toda vez que las competencias locales deben ejercerse de acuerdo con la legislación sectorial estatal y autonómica según la Ley Básica de Régimen Local, es aplicable en el caso de autos la legislación de la Generalidad de Cataluña constituida por la Ley catalana del Juego 15/1984, de 20 de marzo, y el anterior Decreto autonómico 549/1983, de 27 de diciembre. Por otra parte, nuestra jurisprudencia ha mantenido con anterioridad esta misma solución cuando se trataba de controversias idénticas o análogas en las Sentencias de 5 de abril de 1991 y 25 de mayo de 1993, en las que, con el mismo pronunciamiento que debemos hacer ahora, se enjuiciaban ordenanzas municipales reguladoras de los establecimientos en que se practican juegos de azar."*

*Esta sentencia A la vista de ello debe entenderse que, siempre por lo que se refiere a los juegos de azar tan repetidos, asiste la razón a la Asociación recurrida, por lo que no pueden acogerse los motivos tercero y cuatro de casación. En definitiva, la Sentencia del Tribunal a quo es conforme a Derecho en cuanto declara que la regulación por la Ordenanza municipal de las condiciones de seguridad y las urbanísticas de los establecimientos de juegos de azar se ha dictado extralimitándose de la competencia municipal”.*

Queda ahora por determinar si el articulado queda afectado o no por esta falta de competencia. Así:

1) Los capítulos I, II y III de la Ordenanza.

- Concretamente en su capítulo I se insertan los arts. 1 a 6 que sirven para fijar el ámbito de aplicación, el objeto del plan, la iniciativa reguladora, el contenido documental del Plan, el marco legal y su interpretación.

Se trata éste de un contenido inocuo a efectos de competencia y que sólo sirve de modo de introducción de la norma.

-El capítulo II ofrece definición para los conceptos que emplea la Ordenanza, en cuanto: situación en relación a la vía pública, situación en relación al uso de la vivienda, situación en relación a otros establecimientos, distancia respecto de usos protegidos y otros usos protegidos.

- El capítulo III regula en sus artículos 12 y 13 la definición de establecimientos regulados y actividades complementarias. Proporcionando concepto para salón de juegos, bingo y casinos de juego.

Los salones de juego quedan regulados en el Decret 37/2010, de 16 de març, d’aprovació del Reglament de salons recreatius i de joc.

El bingo queda regulado en Decret 86/2012, de 31 de juliol, d’aprovació del Reglament dels jocs del bingo y la autorización de máquinas queda determinada en el art. 17 del Decreto 549/1983.

Los casinos, por su parte, encuentran su regulación en Decret 204/2001, de 24 de juliol, pel qual s’aprova el Reglament de casinos de joc.

Y, en definitiva, la Ordenanza emplea los conceptos de máquinas del Decreto 23/2005 y los establecimientos en los que se permiten máquinas del tipo B y C y que dicho Decreto



clasifica en Salones de Juego, Bingos y Casinos de Juego (arts. 8, 24 y 25).

La regulación de las máquinas de tipo A quedan excluidas del Decreto 23/2005 por la modificación operada por el Decreto 163/2015. Lo anterior, lo motiva la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior ha significado que las máquinas recreativas de tipo A no sean consideradas máquinas de juego, sino de simple entretenimiento u ocio, con lo cual quedan excluidas del régimen de autorización previa.

Sin embargo, la Ordenanza que aquí analizamos mantiene la clasificación de las máquinas tipo A.

Y, en cuanto a las actividades complementarias, la propia Ordenanza se remite a la norma sectorial.

2) El capítulo IV, sección 1ª, se encarga de regular las condiciones de emplazamiento respecto de la situación en relación con la vía pública, en relación con el uso de la vivienda, situación en relación con otros establecimientos.

Las limitaciones del art. 14 a) ya han sido previstas, como la propia Ordenanza dicta el art. 41 de la Ordenança Municipal de les activitats i dels establiments de concurrència pública de Barcelona y por los arts. 7 y 14 del Decreto 240/2004.

Y los accesos quedan también regulados en el Decreto 37/2010 en su artículo 4.

3) La sección 2ª del capítulo IV regula en su art. 15 la distancia mínima de 800 metros respecto de los centros educativos y en su art. 16 fija una distancia de 450 metros para el resto de usos protegidos. El catálogo de usos protegidos se incorpora en el art. 11.

La distancia mínima queda determinada por la norma autonómica en el Decreto 37/2010 en su art. 3.2 cuando recoge: *“En todo caso se prohíbe la nueva instalación de salones de juego en edificios institucionales, sanitarios y docentes ya menos de 100 metros, como mínimo, de distancia de centros de enseñanza reglada”*.

En consonancia con tal distancia se dicta el art. 41 de la Ordenança Municipal de les activitats i dels establiments de concurrència pública de Barcelona, que señala también 100 metros a los usos protegidos de su art. 29.

Por tanto, es evidente que la Ordenanza discutida ha venido a regular un aspecto de la normativa sectorial del que la competencia le compete a la Comunidad Autónoma y que ya ha sido regulada (por el Decreto 37/2010) y que no se limita a reproducir dicha norma, sino que la contraviene de modo que viene a incluir más restricciones a los establecimientos de este tipo.

De tal forma, incurren en causa de nulidad los artículos 15 y 16 de la Ordenanza y así como la DT primera y segunda en cuanto reputan como fuera de ordenación las actividades que contraríen dicha norma.

Igualmente, se declara la nulidad de los arts. 10 y 11 en cuanto regulan la distancia y el concepto de usos protegidos.

El resto del articulado no es más que la reproducción de la normativa autonómica.

No siendo preciso pronunciarse sobre el resto de las peticiones efectuadas por la recurrente.

**CUARTO-** De conformidad con el art. 139 de la LJCA, en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad, lo que no sucede en el presente caso.

Concurriendo estimación parcial, procede no efectuar expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

## **FALLAMOS**

1º.- ESTIMAR parcialmente el recurso contencioso administrativo planteado por la representación procesal de la PATRONAL DEL JOC PRIVAT DE CATALUNYA contra el acuerdo del Plenario del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, de 30/4/2021, publicado en el BOPB el día 14/5/2021, en virtud del cual se aprueba definitivamente el Plan Especial Urbanístico para la regulación de los juegos de azar en la ciudad de Barcelona.

Y concretamente se declara la nulidad de los artículos 15 y 16 de la Ordenanza y así

como la DT primera y segunda en cuanto reputan como fuera de ordenación las actividades que contraríen dicha norma.

Igualmente, se declara la nulidad de los arts. 10 y 11 en cuanto regulan la distancia y el concepto de usos protegidos.

2º.- No efectuar expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Doña Capilla Hermosilla Donaire, Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

**Tribunal Superior de Justicia de Catalunya  
Sala Contenciosa Administrativa**

**Núm Proc. Sala Contenciosa: Recurso SALA TSJ 2403/2021 - Recurso ordinario**

N.I.G: 08019 - 33 - 3 - 2021 - 0004509

**Sección Segunda**

**Recurso SALA TSJ 2403/2021 - Recurso ordinario nº 240/2021**

**Parte actora:** PATRONAL DEL JOC PRIVAT DE CATALUNYA (PATROJOC)

**Parte demandada:** AJUNTAMENT DE BARCELONA

**NOTIFICACION SENTENCIA NÚM. 1047/2023 - (Secció: 203/2023) DE 21/03/2023**

En Barcelona, a

En el día de la fecha se notifica al **PROCURADOR IGNACIO DE ANZIZU PIGEM**, quien lo es de PATRONAL DEL JOC PRIVAT DE CATALUNYA (PATROJOC), la sentencia que antecede en legal forma, con entrega de copia literal de la misma, expresiva del negocio a que se refiere y se le hace saber, con entrega de hoja informativa, que para interponer el recurso indicado deberá, en su caso, consignar previamente, como depósito para recurrir, la cantidad de 50 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de esta Sección, núm. 0663 0000 85 0240 21, concepto recursos 24-Contencioso-Casación; quedando enterado y firma conmigo; doy fe.

-----  
**NOTA SOBRE MODOS DE CONSIGNACIÓN DEL DEPÓSITO:**

**A). INGRESO EN EFECTIVO** (o cheque bancario a favor de Banco Santander o de esta Sección):

- Se podrá realizar en cualquier oficina de **Banco SANTANDER** cumplimentando el impreso que se le facilitará al efecto.
- EI NÚMERO DE CUENTA: **0663-0000-85-\_\_\_\_-\_\_**
- En el campo CONCEPTO del ingreso: **RECURSO**, y con el siguiente código y tipo:  
**24 - Contencioso-Casación**

**B). INGRESO POR TRANSFERENCIA:**

- CUENTA (IBAN): **ES55 0049 3569 9200 0500 1274**
- BENEFICIARIO: **TRIB.SUP.JUST.SALA CONT.ADMTIVO.SECC.2 (BARCELONA)**
- OBSERVACIONES O CONCEPTO: **0663-0000-85-\_\_\_\_-\_\_**. *NOTA: Es muy importante que estos 16 dígitos se consignen en un solo bloque (sin espacios; ejemplo: 0663-0000-85-0654-11, que se correspondería al recurso ordinario núm. 654 de 2011).*
- Añadiendo como CÓDIGO y TIPO: **24 - Contencioso-Casación.**

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 21/03/2023 14:27

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202310562243687	
<b>Asunto</b>	Noti. Sent. ACTOR (casación)   Recurs ordinari	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.2 de Barcelona, Barcelona [0801933002]
	<b>Tipo de órgano</b>	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	<b>ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]</b>	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	21/03/2023 13:52:11	
<b>Documentos</b>	<a href="#">03991_20230321_1350_0018921372_01.rtf</a> (Principal) Hash del Documento: 037a95df05231204f7083149a9d184785e6ac9ac76cfa48bd8cf647b9a3dcb24	
	<a href="#">03991_20230321_1350_0018921372_02.rtf</a> (Anexo) Hash del Documento: 32992d8331d039a805c92f415d22c7b5a8e5d766f8c62af2dae854d8c841b61	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	FIC Nº 0000240/2021
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Noti. Sent. ACTOR (casación)

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
21/03/2023 14:27:35	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
21/03/2023 13:52:24	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.